



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- COOTRAEMCALI
DEMANDADO: LOLA AIDEE TENORIO
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2017-00530-00

AUTO DE SUSTANCIACION # 483

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 29 y32) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial titulado “DERECHO DE PETICION” aportado por la demandada LOLA AIDEE TENORIO, por medio del cual solicita sea “DECRATADA LA PRESCRIPCION”, de esta manera respecto de la solicitud invocada, es preciso traer a colación lo manifestado por la H Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los Jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, frente a la petición en concreto, es de manifestarle a la demandada que esta agencia judicial no tiene la facultada para “DECRETAR PRESCRIPCION”, de igual forma es de indicarle a la peticionaria que si su solicitud esta encaminada a la terminación del proceso , la misma deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 461 INC del C.G.P., que por su parte establece: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, esta agencia judicial despachara desfavorable la solicitud de la señora LOLA AIDEE TENORIO, por lo expuesto con precedencia, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de la accionante titulada como “DERECHO DE PETICION” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2017-00895-00
AUTO SUSTANCIACION 3167
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS: Edith Garcés López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisados los memoriales que anteceden, mediante el cual se allega acta de secuestro del vehículo de placas IZQ-347, avalúo y comunicación de parte del parqueadero donde se encuentra este albergado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Del avalúo comercial (numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por el demandante el cual fuera aportado digitalmente, obrante en el archivo nombrado 11MemorialAvaluo20222511 córrase traslado por el término de diez (10) días a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, quien allega al proceso el acta de secuestro del vehículo trabado dentro de la Litis, por lo cual legalmente este se encuentra secuestrado.

TERCERO. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte del representante legal del parqueadero Caliparking, quien indica lo adeudado por concepto de parqueadero, almacenamiento y bodegaje, respecto del vehículo trabado dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-003-2014-00561-00
DEMANDANTE: Edificio Coomeva
DEMANDADOS: Davo Inversionistas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

AUTO DE SUSTACIACION No. 478

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 28) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL, AVALUO
370-64764	\$58.294.00	\$ 29.147.000	\$ 87.441.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00089-00
AUTO SUSTANCIACION 3156
DEMANDANTE: Edificio El tirol P.H.
DEMANDADOS: Soinpa Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 25 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 25MemorialAvaluoCatastral20222707, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$578.076.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

TERCERO. - Se le indica al memorialista que la liquidación del crédito es menester de las partes en lo que a su realización y aportación al proceso respecta.

CUARTO. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a

valleyvalleabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2011-00270-00
 AUTO SUSTANCIACION 3193
 DEMANDANTE: Comercializadora Familiar Su Cooperativa
 DEMANDADOS: Elsy Murillo Flórez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Fecha de Terminación Del Proceso 13 de agosto de 2018

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 1

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Cuenta
469030002262123	8050180941	comercializadora su cooperativa	IMPRESO ENTREGADO	9/12/2018	NO APLICA	\$364.589,00	760012041619
Total Valor						\$364.589,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase

a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2022-00294-00
AUTO SUSTANCIACION 3158
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
DEMANDADOS: Dayulis Xuleima Bracho Bravo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2018-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2945 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve sobre la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la terminación se debió decretar por pago total de la obligación y no por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que previa revisión del proceso se encuentra que mediante auto No. 2945 del 15 de noviembre de 2022 esta Judicatura resolvió decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin embargo, una vez revisado el memorial de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que efectivamente la solicitud va enfocada en razón al pago total de la obligación

Así las cosas, se procederá a reponer parcialmente el numerales 1º del auto No. 2945 del 15 de noviembre de 2022 y a dejar sin efectos el numeral 4º del mismo proveído.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER PARCIALMENTE el numeral 1º del proveído No. 2945 del 15 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la terminación del proceso obedeció al pago total de la obligación.

Segundo.- DEJAR sin efectos el numeral 4º del proveído No. 2945 del 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2016-00053-00
 AUTO SUSTANCIACION 3189
 DEMANDANTE: Wadit de Jesús Molina Urbiña
 DEMANDADOS: Manuel Enrique Urrea Orjuela
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así.

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 12 de junio de 2020

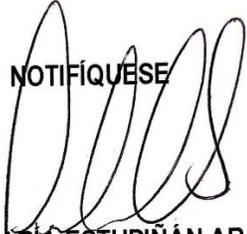
Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002492666	1047215321	WADIT DE JESUS MOLINA URBINA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 364.224,00	2
469030002538016	1047215321	WADIT DE JESUS MOLINA URBINA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$ 111.640,75	
Total Valor						\$ 475.864,75	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase

a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475

RADICACIÓN: 008-2017-00769

FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDWARD ARISTIZABAL DIQUE

Se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso, aduciendo para ello que no tiene moras o saldos vencidos respecto al crédito hipotecario, en tal sentido se pondrá en conocimiento dichas manifestaciones de la parte actora para que emita pronunciamiento al respecto.

De otro lado y en virtud a la solicitud de fijación de fecha de remate deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado observa previa revisión del proceso, que el avalúo del inmueble que se encuentra aprobado corresponde a la vigencia del año 2021, en tal sentido y a fin de garantizar el debido proceso a las partes y el justo precio del inmueble, se le requerirá a la parte interesada para que allegue nuevamente el avalúo correspondiente con los valores actualizados al año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PONER en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el señor EDWARD ARISTIZABAL DIQUE visible a folios 222 a 224 del expediente electrónico, a través de las cuales solicita se decrete la terminación del proceso, ello a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Segundo.- REQUERIR a la parte interesada para que allegue nuevamente el avalúo correspondiente con los valores actualizados al año en curso.

Tercero.- OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con M.I. No. 370-201085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2018-00109-00
 AUTO SUSTANCIACION 3179
 DEMANDANTE: Cooperativa Sucoop
 DEMANDADOS: Carlos Ariel Ospina
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso: 19 de julio de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
489030002535556	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 624.064,00	1
Total Valor						\$ 624.064,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2021-00651-00
AUTO SUSTANCIACION 3158
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: María Eyder Saenz Zuluaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO. - Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital con nombre 011Aportaliquidacion

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2014-00078-00
 AUTO SUSTANCIACION 3181
 DEMANDANTE: Asistencia Familiar Cooperativa - Asfamicoop.
 DEMANDADOS: Bertha del Socorro Cifuentes
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso: 7 de junio de 2018

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
489030002217567	9002674272	COOPERATIVA AS FAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 946.567,00	1
Total Valor						\$ 946.567,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2019-00266-00
AUTO SUSTANCIACION 3178
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: María Dolores Ospina de Calceto, Yamilet Pino Paja y
Comercializadora Calceto Limitada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO. - Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito visible entre folios del 70 al 73 del C-1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2019-00910-00
AUTO SUSTANCIACION 3175
DEMANDANTE: Grupo Empresarial Silver S.A.S.
DEMANDADOS: Fridval S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO. – Revisado el expediente, no se observa el memorial contentivo de la liquidación del crédito mencionada por el memorialista, motivo por el cual, se le insta a la parte interesada para que allegue nuevamente el mentado memorial del 2 de marzo de 2022, esto a fines de impartir su aprobación mediante providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

RADICACIÓN: 011-2014-00599

NANCY BETANCOURTH BASTIDAS contra LUZ MARINA VELASQUEZ VALENCIA Y
LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta lo siguiente:

ANA DORIS RESTREPO MORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.331.708 de Caicedonia Valle, Tarjeta Profesional No. 108.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito Solicitar muy respetuosamente al despacho, se sirva Aclarar el Auto de Sustanciación No. 2260 de fecha Octubre 24 de 2022, notificado en Estado No. 81 de fecha Octubre 25 de 2022.

En dicho Auto, el despacho indica que la Apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado en escrito que antecede, que se fije fecha y hora para la realización de Diligencia de Remate.

A esta solicitud que indica el despacho, es de manifestar, que NO se ha presentado por parte de la Apoderada Judicial del demandante, solicitud de fecha de remate.

Igualmente, se indica en el Auto, que no se ha realizado Notificación por Aviso de la acreedora Hipotecaria Señora LIBIA GOMEZ BETANCOURT.

Desconozco quien es esta Acreedora Hipotecaria, toda vez, que durante el proceso nunca se ha hecho mención de ella, y en el certificado de tradición del bien inmueble dado como garantía hipotecaria no aparece hipoteca a favor de la Señora GOMEZ BETANCOURT.

Se menciona un Acreedor Hipotecario, Señor JAIRO GOMEZ BETANCOURT, a quien también se desconoce y nunca ha hecho parte de este proceso.

En virtud de lo anterior, y considerando que efectivamente por un lapsus del despacho se registró erradamente en el auto No. 2260 del 24 de octubre de 2022 el radicado 011-2014-00599, el mismo no corresponde a este asunto sino a otro diferente, en consecuencia se dejará sin efecto alguno el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DEJAR sin efecto alguno el auto No. 2260 del 24 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477

RADICACIÓN: 011-2014-00599

NANCY BETANCOURTH BASTIDAS contra LUZ MARINA VELASQUEZ VALENCIA Y
LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ

Para los fines que hubiere lugar, tangase en cuenta la manifestación que hiciera la **Dra. YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES**, en que informa que acepta el cargo de curadora ad-litem, para asumir los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ**.

Así las cosas, se ordena la **REANUDACIÓN** del proceso, en virtud de lo establecido en el Art. 160 del C.G.P. advirtiéndose que la curadora tomará el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REANUDAR el proceso en virtud de lo establecido en el Art. 160 del C.G.P. advirtiéndose que la curadora tomará el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 ibídem).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2022-00680-00
AUTO SUSTANCIACION 3158
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Héctor Fabio Isaza Corra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2008-00221-00
AUTO SUSTANCIACION 3173
DEMANDANTE: Nancy Stella Martinez Escobar
DEMANDADOS: Luz Fanny Muñoz Navia y Edmon Dantes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 14 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 14MemorialLiquidCreditoAvaluo20222610, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el avalúo del inmueble en la suma de \$156.870.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

TERCERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por los valores de \$114.326.917 y \$ 10.572.787, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO DELGADO BASTIDAS
DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2012-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACION # 476

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 23) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial titulado “DERECHO DE PETICION” aportado por el apoderado judicial del demandado SEGUROS COLPATRIA S.A, de esta manera, respecto de la solicitud invocada, es preciso traer a colación lo manifestado por la H Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los Jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, frente a la petición en concreto, se evidencia que la solicitud versa sobre el pago del título judicial No.469030001273181 por valor de \$49.410.000, así pues, al verificar el expediente electrónico se observa que el mismo fue ordenado pagar mediante auto 1178 del 8 de junio de 2022 (ID 19), ordenado mediante Oficio No.2022003679 de fecha: 12/06/2022 (ID 20) y finalmente comunicado al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS el día 15/06/2022 a la hora de las 14:26 pm, al correo electrónico notificaciones@gha.com.co informando que el cobro del referido título se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20- 17 del 29 de abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 (ID 21 expediente digital). En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la accionante titulada como “*DERECHO DE PETICION*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS, para que haga efectivo el cobro del título judicial No. 469030001273181 por valor de \$49.410.000, el cual se encuentra disponible para su cobro desde el día 12/06/2022 en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2020-00432-00
AUTO SUSTANCIACION 3159
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social
DEMANDADOS: Diego Fernando Docel Doncel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2022-00367-00
AUTO SUSTANCIACION 3160
DEMANDANTE: Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADOS: Lucila Astaiza López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ CABRERA
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2019-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1650 del 1º de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve sobre la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la terminación se debió decretar por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de marzo del 2022 y no por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que previa revisión del proceso se encuentra que mediante auto No. 1650 del 1º de agosto de 2022 esta Judicatura resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, una vez revisado el memorial de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que efectivamente la solicitud va enfocada en razón al pago de las cuotas en mora hasta el 29 de marzo del 2022

Así las cosas, se procederá a reponer parcialmente el numeral 1º del auto No. 1650 del 1º de agosto de 2022.

así mismo se procederá a adicionar un numeral a dicho proveído, en el sentido de ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte demandante, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER PARCIALMENTE el numeral 1º del proveído No. 1650 del 1º de

agosto de 2022, en el sentido de indicar que la terminación del proceso obedeció al pago de las cuotas en mora hasta el 29 de marzo del 2022.

Segundo.- ADICIONAR al proveído No. 1650 del 1º de agosto de 2022 el numeral 6º el cual quedará de la siguiente forma:

“**Sexto.- ORDENAR** el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte demandante, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.”

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2013-00394-00
DEMANDANTE: SENEN ZUÑIGA MEDINA (CESIONARIA) – REF ENCORE
S.A.S. cesionario DEL BANCO OCCIDENTE
DEMANDADOS: YESMY CAROLINA SANTOFIMIO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

AUTO DE SUSTACIACION No. 485

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora señora SENEN ZUÑIGA MEDINA (cesionaria), solicitó la corrección del auto # 219 calendado del 06 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó el remate realizado el día 25 de enero del año en curso, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de la diligencia es el identificado con placa OGH33C y no como quedo escrito en el mencionado auto y además está matriculado en la Secretaria de Transito de Florida y no de Cali. y, no como quedó escrito.

Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto # 219 calendado del 06 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de la diligencia de remate es el identificado con placa OGH33C y se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Florida, y no como quedó escrito en el auto ibidem.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, expídanse los oficios y las copias autenticas con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2018-00111-00
AUTO SUSTANCIACION 3167
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Autofinanciamiento Comercial
Chevyplan
DEMANDADOS: Alejandro de Jesús Torres Mazo, Ángela María Álzate Henao
y Harold Palacios Alvear
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 17 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 7MemorialAportaAvaluo20222508, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$14.400.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

TERCERO. – agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte del abogado Fernando Puerta Castrillón, quien indica lo adeudado por concepto de parqueadero, impuestos, comparendo y seguro obligatorio del vehículo trabado dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2018-00255-00
AUTO SUSTANCIACION 3169
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADOS: Yonier Camilo González Perlaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Del avalúo comercial (numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte demandante aportado digitalmente, obrante en el archivo nombrado 35memorialaportaavaluo20220710, córrase traslado por el término de diez (10) días a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte del representante legal del parqueadero Cijad S.A.S., quien indica lo adeudado por concepto de parqueadero, almacenamiento y bodegaje, respecto del vehículo trabado dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2019-00109-00
DEMANDANTE: Centro Comercial Panamá PH
DEMANDADOS: Luz Hermencia Quiñonez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

AUTO DE SUSTACIACION No. 479

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 42) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL, AVALUO
370-491612	\$16.426.00	\$ 8.213.000	\$ 24.639.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-014-2015-00195-00
 AUTO SUSTANCIACION 3180
 DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
 DEMANDADOS: José Antonio Balcazar Brand
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso: 11 de junio de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002435202	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435203	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 76.000,00
469030002435204	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435205	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435206	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435207	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435208	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435209	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435210	8903002794	BANCO DE OCCINETE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435211	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435212	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435213	8903002794	Y OTROS TORO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435214	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435215	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435216	8903002794	BANCO DE OCCINETE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00

Número de Títulos 23

469030002435217	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435218	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435219	8903002744	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435220	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435221	8903002744	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435222	8903002744	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435223	89030021	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
469030002435224	89030021	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 38.000,00
Total Valor						\$ 912.000,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2019-00406-00
AUTO SUSTANCIACION 3170
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: José Jaime Cortes Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 25 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 12MemroialAvaluoCtastral20222707, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$106.947.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-014-2019-00601-00
AUTO SUSTANCIACION 3177
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente
DEMANDADOS: Diego Llanos Mazuera Y Eunice Culma Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO. – Revisado el expediente, no se observa el memorial contentivo de la liquidación del crédito mencionada por el memorialista, motivo por el cual, se le insta a la parte interesada para que allegue nuevamente el mentado memorial del 2 de marzo de 2022, esto a fines de impartir su aprobación mediante providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2017-00459-00
 AUTO SUSTANCIACION 3188
 DEMANDANTE: Álvaro Calonje Daly
 DEMANDADOS: Norberto Sánchez Perdomo, Pablo Emilio Sánchez Ballesteros y Arturo Vargas Montealegre.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 23 de agosto de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002423285	14993076	ALVARO CALONJE DALI	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2019	NO APLICA	\$ 324.584,79
Total Valor						\$ 324.584,79

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2020-00158-00
AUTO SUSTANCIACION 3161
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Macias Bedoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a correr traslado del avalúo catastral del inmueble con M.I. No. 370- 449407, resulta imperioso para el proceso que sea aportado el certificado de tradición del mentado inmueble donde conste el registro de la anotación de embargo aquí decretada, de igual forma resulta importante verificar en cabeza de quien se encuentra la propiedad, toda vez que según la documentación allegada por Catastro Municipal funge como propietario del bien inmueble el señor Suarez Carlos Alfredo, persona distinta a los sujetos procesales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Previo a correr traslado del avalúo catastral allegado al proceso, sírvase la parte interesada allegar el certificado de tradición del inmueble M.I No. 370- 449407.

SEGUNDO. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Luis Fernando Macías Bedoya quien se identifica con C.C. No. 16.830.654, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

-Banco Unión

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$18.000.000_m/cte.

TERCERO. – Se requiere a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2015-00933-00
 AUTO SUSTANCIACION 3187
 DEMANDANTE: Luis Fernando Becerra Orozco
 DEMANDADOS: Ricardo A. Cardenas Guerrero y Otro.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así.

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 23 de agosto de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
489030002419882	16600743	LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 496.562,00	4
489030002419883	16600743	LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 428.041,00	
489030002477753	16600743	LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 1.030.186,00	
489030002477754	16600743	LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 33.292,00	
Total Valor						\$ 1.988.081,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase

a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2016-00679-00
AUTO INTERLOCUTORIO 577
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADOS: LILIANA ALVAREZ VELEZ Y LUIS CARLOS ALVAREZ
VELEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial que antecede respecto a la entrega de títulos y atendiendo lo dispuesto en el art. 455 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el adjudicatario informa que el inmueble le fue entregado el 15 de noviembre de 2022, se procederá a ordenar el pago de depósitos judiciales a su favor, ello conforme a los recibos allegados de impuesto predial del inmueble identificado con M.I. No. 370-842582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de los años comprendidos entre el 2014 a 2022 por valor de \$7.849.000 pesos, pago de Administración del Conjunto Residencial Salamanca por valor de \$378.200 pesos, recibo de EMCALI por valor de \$511.214 y recibo de pago de Gases de Occidente por valor de \$24.628 pesos, los cuales ascienden a la suma de \$8.763.042 pesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$8.763.042 pesos y \$42.036.958 pesos:

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$8.763.042 pesos, a favor del adjudicatario IVAN

DARIO SALAZAR RAMOS identificado con c.c. No. 6.229.458.

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los recibos de pago allegados por el adjudicatario visibles a folios 359 a 368 del expediente electrónico.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002669518	8600343137	BANCO DAVIVIENDA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 50.800.000,00

Tercero.- REQUIERASE al adjudicatario para que dentro del termino de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este proveído informe al Despacho si la adjudicación del inmueble identificado con M.I. No. 370-842582 fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2019-00054-00
AUTO SUSTANCIACIÓN: 3163
DEMANDANTE: Banco Bbva contra
DEMANDADOS: Ana Yicela Gamboa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a corrérsele traslado al avalúo del vehículo trabado dentro de la Litis, el cual reposa en el archivo bajo el nombre 07MemorialAvaluo17022322, sírvase la parte interesada aportar el certificado de impuesto vehicular respecto del año en curso, dicha exigencia se efectúa toda vez, que dicho documento resulta idóneo al momento de vislumbrar el valor actual comercial, apegándose así a los requisitos que indica la norma. Una vez aportado lo requerido procederá el despacho a correr traslado del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI.
DEMANDADO: JHON JAIRO ROJAS OSORIO
ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA
RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2012-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por COOTRAEMCALI contra JHON JAIRO ROJAS OSORIO Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA .

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: JHON JAIRO ROJAS OSORIO Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA , indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada JHON JAIRO ROJAS OSORIO identificada con c.c. No. 16.759.877 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por desistimiento tácito, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002670890	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 539.892,00
469030002755948	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 580.874,00
469030002755950	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 580.874,00
469030002755952	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 580.874,00
469030002755954	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 512.616,00
469030002755956	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 686.473,00
469030002755958	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 640.951,00
469030002755960	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 637.744,00
469030002755962	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 638.386,00
469030002755964	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 629.857,00
469030002755966	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 661.073,00
469030002755971	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 657.778,00
469030002755972	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 628.284,00
469030002755973	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 702.081,00
469030002755974	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 150.213,00
469030002829526	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 416.752,00

Cuarto.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA identificada con c.c. No. 16.791.565 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por desistimiento tácito, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002755949	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 580.874,00
469030002755951	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 580.874,00
469030002755953	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 580.874,00
469030002755955	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 640.951,00
469030002755957	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 674.929,00
469030002755959	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 640.951,00

469030002755961	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 631.331,00
469030002755963	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 624.727,00
469030002755965	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 633.255,00
469030002755967	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 656.263,00
469030002755968	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 657.778,00
469030002755969	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 628.284,00
469030002755970	8903012781	COOTRAEMCALI .	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 150.213,00

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2017-00792-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oivar Ibarbo Cortes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 480

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto, se procederá a correrle traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del bien inmueble cautelado, visible a ID 16 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE
370-286150	\$192.239.540

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente. Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2018-00419-00
 AUTO SUSTANCIACION 3191
 DEMANDANTE: Leidy Johanna Albarán Reina
 DEMANDADOS: Yovany Velásquez Largo
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 23 de enero de 2020

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002587587	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 395.780,00
469030002587588	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587589	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587590	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587591	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587592	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587593	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587594	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587595	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587596	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
469030002587597	1144135573	LEIDY JOHANNA ALBARAN REINA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 0,01
Total Valor						\$ 395.780,10

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
COOPMUTUAL
DEMANDADO: MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA
RADICACION: 76-001-4003-020-2018-00831-00

AUTO DE SUSTANCIACION # 486

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observan varias solicitudes entre ellas la obrante a (ID 54) del titulado “DERECHO DE PETICION” aportado por la demandada, por medio del cual solicita la devolución de ellos dineros por concepto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que no existen remanentes en otros despachos judiciales, de esta manera respecto de la solicitud invocada, es preciso traer a colación lo manifestado por la H Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los

intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los Jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, frente a las peticiones visibles a (ID 49, 50, 51 y 52 del expediente digital) es de indicarle a la peticionaria que de la revisión del proceso base de la ejecución se observa que se terminó por pago total de la obligación con auto No. 1751 de fecha 1 de diciembre de 2021 (ID 14), mismo en el que se ordenó: *“los bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira _ Valle, en virtud al embargo de remanentes solicitados mediante el oficio No. 1109 del 15 de julio de 2019 (fl. 53 c.m.), dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 2018-831 los cuales surten efectos, cuyo demandante es COOPERATIVA COMCREDITO.*

Continuando con la secuencia procesal se tiene que, mediante auto 1979 del 10 de agosto de 2022, se ordenó: *“TERCERO. - SUSPENDER el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 6º y 7º respecto a la conversión de depósitos judiciales al Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira _ Valle, por concepto de remanentes, hasta tanto dicho Juzgado de respuesta efectiva a lo solicitado por esta Judicatura en el numeral anterior. El proceso estará en custodia del Área de Depósitos Judiciales hasta tanto se allegue la respuesta indicada”.*

Así las cosas y hasta tanto el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, no responda el requerimiento realizado por esta instancia judicial, el embargo decretado en el presente asunto continuara a órdenes del proceso radicado bajo la partida 2018-00537 (FI 53 cm), el que fue comunicado mediante oficio No. 1109 del 15 de julio de 2019 y aceptado en auto No. 4229 de fecha 22 de julio de 2019 (FI. 54 cm). Se itera, lo anterior impide disponer de los dineros embargados a la demandada por cuenta de este asunto hasta que se tenga certeza de lo sucedido con el proceso 2018-00537 del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle.

Respecto a la petición visible a (ID 58) la cual versa sobre oficial al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se despacha desfavorable toda vez que en el proceso obra oficio No. 08-136 por medio del cual se informó de la terminación del proceso 29-2017-000732 y se dejaron a disposición los bienes ahí embargados, sin embargo no se puede disponer de los dineros que obran a ordenes de este proceso hasta que no se resuelva la

situación del proceso 2018-00537 que cursa en el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle.

Finalmente, y respecto a la solicitud visible a (ID 59) titulada “*DERECHO DE PETICIÓN*”, la misma será negada ya que como se dijo en precedencia “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales*”. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali OFICIESE al JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA - VALLE, dentro del proceso con radicado No. 2018-00537 adelantado por COOPERATIVA COMCREDITO contra la aquí demandada MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA, a fin de que informen el estado actual de dicho asunto, en especial lo atinente al embargo de remanentes oficio No. 1109 del 15 de julio de 2019 y decretado mediante auto No. 4229 de fecha 22 de julio de 2019, en el proceso de competencia de este Juzgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales hasta tanto no se conozcan las resultas del proceso radicado bajo la partida No. 2018-00537 adelantado por el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA – VALLE.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la demandada titulada como “*DERECHO DE PETICION*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

**EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-021-2018-00008-00
AUTO SUSTANCIACION 3164
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Freddy Cambindo Cuero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el avalúo comercial aportado, se observa que no viene acompañado por el certificado de avalúo catastral. Motivo por el cual, previo a correr traslado del mismo, se oficiará a Catastro Municipal para que la parte interesada tramite lo de Ley, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-715486. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-027-2010-00475-00
AUTO SUSTANCIACION 3165
DEMANDANTE: Irma Cilia Castelblanco Hurtado
DEMANDADOS: María Sol Benavides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se revisa el expediente, abordándose el memorial contentivo de la solicitud de corrección o aclaración del avalúo aportado dentro del mismo. Que, analizadas las actuaciones desplegadas, se observa error involuntario no solo en el monto aprobado como valor del inmueble trabado dentro de la Litis, sino que también el documento aportado no resulta ser el idóneo para ser tenido en cuenta en dicha actuación procesal, motivo por el cual, se oficiará a catastro municipal, para que, a costa de la parte interesada, se sirva expedir la documentación, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. 370-242320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-028-2018-00045-00
AUTO SUSTANCIACION 3171
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADOS: José David Palma Matallana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el avalúo aportado, se observa que no viene acompañado por el certificado de avalúo catastral. Motivo por el cual, previo a correr traslado del mismo, se oficiará a Catastro Municipal para que la parte interesada tramite lo de Ley, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con folios matrícula inmobiliaria Nos. 370-740515, 370-740397 y 370-740398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2019-01034-00
DEMANDANTE: Olga Mireya Garzón Sánchez
DEMANDADOS: Carlos Fabian Palacios Cárdenas y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación No. 481

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 11) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL, AVALUO
370-25938	\$115.021.00	\$ 57.510.000	\$ 172.531.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-030-2015-00072-00
 AUTO SUSTANCIACION 3192
 DEMANDANTE: Luz Mery Martinez Gaviria
 DEMANDADOS: Yesid Benitez Ibagón
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 15 de agosto de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002433527	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 56.575,00
469030002433528	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 31.966,00
469030002433529	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 40.559,00
469030002433530	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 35.937,00
469030002433531	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 36.360,00
469030002433532	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 16.927,00
469030002433533	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 17.220,00
469030002433534	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 16.959,00
469030002433535	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 26.302,00
469030002433536	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 27.506,00
469030002433537	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 52.376,00
469030002433538	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 29.423,00
469030002462778	66766560	LUZ MERY MARTINEZ GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 29.443,00
Total Valor						\$ 417.553,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-030-2018-00426-00
AUTO SUSTANCIACION: 3168
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Daniel Restrepo Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso llegando a la etapa de remate del vehículo objeto de la Litis, no obstante, una vez revisado el expediente se encuentra que el avalúo aportado no se encuentra ajustado a lo rezado en el numeral 5º del art. 444 del C.G.P; esto es, que hay ausencia del certificado de rodamiento del vehículo expedido por la Secretaria de Transito en el cual se encuentra registrado.

Así las cosas, este despacho dejará sin efectos el traslado del avalúo ordenado en auto No. 1291 del 8 de junio de 2022 y el auto 1872 del 1ero de agosto de 2022 mediante el cual se aprobó el mismo, y se requerirá al interesado a fin que se sirva presentar los documentos idóneos para el avalúo del mentado bien.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el traslado del avalúo comercial del vehículo identificado con placas RGM-960 ordenado mediante auto No. 1291 del 8 de junio de 2022, el cual fue notificado mediante lista de Estados No. 042 del 9 de junio de 2022.

SEGUNDO. – Requerir a la parte a fin que se sirva aportar los documentos idóneos para el avalúo del vehículo, al tenor del numeral 5 del art. 444 del C.G.P.

TERCERO. - Acéptese la renuncia al poder presentada por María Cristina Alonso Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 41.769.845 y la T.P. Nro. 45.020 del C.S. de la J, apoderada de la parte demandante Dist. Colombiana de Llantas S.A.S, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE DIAZ SALDARRIAGA
RADICACIÓN: 76-001-4003-030-2010-00054-00

AUTO DE SUSTANCIACION # 484

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 25) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial titulado “DERECHO DE PETICION” aportado por el demandado OSCAR ENRIQUE DIAZ SALDARRIAGA, por medio del cual solicita el pago de depósitos judiciales, de esta manera respecto de la solicitud invocada, es preciso traer a colación lo manifestado por la H Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los Jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, frente a la petición en concreto, es de manifestarle al demandado que, una vez consultado el portal del Banco Agrario se observa que todos los títulos que fueron trasladados por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali ya fueron cancelados por esta agencia judicial, a excepción del título judicial No. 469030002496163 por valor de \$ \$452,108.00, el cual fue comunicado el día 07/03/2023 al señor DIAZ SALDARRIAGA al correo electrónico serdani02@hotmail.com, correo que consta en la solicitud de fecha 3 de junio de 2022 (ID 17 expediente digital). Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud del accionante titulada como "DERECHO DE PETICION" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2013-00902-00
 AUTO SUSTANCIACION 3182
 DEMANDANTE: Asistencia Familiar Cooperativa - Asfamicoop.
 DEMANDADOS: Amparo Loaiza Pinzón e Irma Marina Loaiza Pinzón
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 26 de agosto de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184018	8050274784	UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 616.731,00
469030002535650	65000025	UNIDAD RESIDENCIAL S DE CALI ETAP	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 313.469,71
Total Valor						\$ 930.200,71

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta

Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-032-2019-00937-00
AUTO SUSTANCIACION 3172
DEMANDANTE: edificio Guiliano P.H.
DEMANDADOS: Orlando Piedrahita Borrás
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 25 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 25MemorialAvaluoCatasFechaRemate20220311, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$12.064.500 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-033-2019-00032-00
 AUTO SUSTANCIACION 3190
 DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnología
 Cooptecpol
 DEMANDADOS: Irma María Landazuri Rincón
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 7 de febrero de 2020

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002492157	9002451116	COOPTPCPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 362.827,00
469030002505426	9002451116	COOPTPCPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 362.827,00
Total Valor						\$ 725.654,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2016-00391-00
 AUTO SUSTANCIACION 3183
 DEMANDANTE: Trichem de Colombia S.A.S.
 DEMANDADOS: Nasly Johana Morales Velandia
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 1ero de octubre de 2019

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002100559	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 49.003,98
489030002100565	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 110.306,77
489030002100567	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 209.293,82
489030002100575	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 104.613,55
Total Valor						\$ 473.218,12

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase

a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2019-00385-00
 AUTO SUSTANCIACION 3186
 DEMANDANTE: Unidad Residencial Los Madroños
 DEMANDADOS: Banco de Occidente
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 15 de julio de 2020

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002486548	8000384823	UND RES LOS MADRONOS PH	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 1.198.476,00
Total Valor						\$ 1.198.476,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2015-00444-00
DEMANDANTE: Sociedad De Activos Especiales
DEMANDADOS: Districandelaria Del Pacifico Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

AUTO DE SUATANCIACION No. 482

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a (ID 10) del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL, AVALUO
370-145300	\$172.906.000	\$ 86.453.000	\$ 259.359.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2021-00738-00
AUTO SUSTANCIACION 3166
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Nicolas Rodríguez Carvallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2022-00622-00
AUTO SUSTANCIACION 3166
DEMANDANTE: Universidad Autónoma de Occidente
DEMANDADOS: María Angelica Zuleta Sierra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.- Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DEL 9 DE MARZO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO